



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

S. M. de Tucumán, de 2023.

Y VISTOS: Para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución de fecha 12 de julio de 2023; y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen a consideración de este Tribunal, los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica del imputado José Armando Blas y el señor Fiscal Federal, en contra de la resolución de fecha 12 de julio de 2023, dictada por el señor Juez titular del Juzgado Federal N° 1 de Catamarca, por la cual, que en su parte pertinente, dispuso: “I.- HACER LUGAR AL PEDIDO DE REVOCACIÓN DE DETENCIÓN DOMICILIARIA , formulado en contra de JOSE ARMANDO BLAS, y en consecuencia, ORDENAR EL TRASLADO Y ALOJAMIENTO DEL MISMO EN EL SERIVICO PENITENCIARIO PROVINCIAL DE CATAMARCA, la absoluta prohibición de operar computadores y/o aparatos de telefonía celular y/o elementos informáticos que permitan su ingreso a plataformas o billeteras donde se operen criptomonedas...”

Que en esta instancia, la Defensa de Blas presentó memorial de agravios por escrito, donde sostuvo que el a quo arbitrariamente y sin haber realizado un análisis detenido de las actuaciones e informes agregados en autos, ni de las observaciones





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

realizadas por esa parte al informe de la Subdirección de Delitos Tecnológicos de Gendarmería Nacional, haya revocado el arresto domiciliario del procesado.

En esa línea, dijo que el mencionado informe carece de objetividad ya que de las 1.100 coordenadas sobre las cuales se habrían realizado ingresos a la cuenta de Binance que figura bajo el nombre de Blas, sólo una se corresponde a la ubicación geográfica de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca y situada a unas 20 cuadras aproximadas de su domicilio.

Además, manifestó que no existen elementos que acrediten que haya sido Blas quién efectuó esas operaciones y que tampoco se tuvo en cuenta al resolver que al momento de prestar declaración, el imputado informó que la cuenta que poseía en Binance, había sido cedida para el uso del principal imputado Bacchiani.

Fustigó que no se hayan ponderado las circunstancias de que Blas se encuentra procesado por intermediación financiera no autorizada, que actúa en la causa como imputado colaborador, que por razones humanitarias y en pos de proteger el interés superior del niño debe permanecer con arresto domiciliario, que todas las cuentas de BINANCE que pudieran estar a su nombre se encuentran congeladas y que podría haberse analizado la imposición de otros medios para mantener su arresto domiciliario, a fin de no vulnerar más los derechos de su hijo menor F.B.A.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

quién presenta una marcada discapacidad, ni de sus otros hermanos menores de edad.

También adujo que las supuestas maniobras detectadas en la cuenta de Binance, fueron realizadas hace meses por lo cual no hay riesgo actual, con mayor razón si se tiene en cuenta el mencionado congelamiento de las cuentas antes mencionado.

Por lo dicho, solicitó se revoque la resolución recurrida y se disponga el inmediato traslado de su defendido a su domicilio particular.

A su turno, el señor Fiscal General, en el mismo sentido de la defensa, sostuvo que el magistrado de grado no tuvo en cuenta la situación familiar de Blas y la afectación al interés superior del niño que su resolución provocó. En esa línea, dijo que el magistrado no tuvo en cuenta la discapacidad de F.B.A., la edad de los otros hijos y la particular situación de la señora Aparicio (pareja de Blas). Así, postuló la procedencia del arresto domiciliario para preservar los derechos del menor FBA y sostuvo que se podrían adoptar mayores restricciones de acceso a dispositivos informáticos por parte de Blas.

Por otra parte, dijo que no se acreditaron fehacientemente cuales serían los riesgos procesales, en una lógica consecuente con el Código Procesal Penal Federal.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Por todo ello, solicitó se haga lugar al recurso, se revoque el fallo apelado y se ordene el arresto domiciliario de José Armando Blas.

II.- Previo resolver, corresponde tener presente algunas constancias del presente incidente.

UN querellante de la causa, Luciano Fabricio Esposto Trentini (fs. 223/227), en base al informe de la Subdirección de Investigación de Delitos Tecnológicos de Gendarmería Nacional (en el cual se informó de movimientos en la cuenta de Binance a nombre de Blas, efectuadas con posterioridad a su procesamiento en la causa), solicitó el cese de la prisión domiciliaria de Blas.

Atento lo requerido, corridas las vistas de ley, y previos los informes de ley, el señor Defensor Oficial en carácter de representante del Ministerio Público Pupilar, por los hijos menores de Blas, solicitó que en atención al interés superior del niño, en particular de F.B.A., se mantenga la modalidad de cumplimiento domiciliario de la medida. Asimismo, el señor Fiscal de grado, se expidió en el mismo sentido, agregando que podrían disponerse mecanismos electrónicos que impidan el acceso al imputado a sus cuentas o billeteras virtuales, solicitar a los organismos especializados la adopción de medidas preventivas y que se efectúen informes periódicos para verificar si se efectuaron movimientos en la cuentas.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Atento lo peticionado, el magistrado de grado dispuso revocar el arresto domiciliario y ordenar el alojamiento de Blas en el Servicio Penitenciario de Catamarca.

III.- Entrando al análisis de la cuestión, entiende este tribunal que corresponde revocar lo resuelto por el magistrado de grado y conceder el arresto domiciliario de José Armando Blas, en consideración a los fundamentos que se desarrollan a continuación.

Como punto de partida debemos analizar el marco normativo relacionado a las medidas de coerción en el marco de un proceso penal contenidas en los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, que podrán ser solicitadas por el Ministerio Público Fiscal o la parte querellante al juez con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

De los artículos mencionados se desprende que el legislador considera que la prisión durante el proceso resulta ser una medida de carácter cautelar, provisional y excepcional que sólo puede ser justificada cuando en el caso se verifique un pronóstico de fuga o entorpecimiento de la investigación, debidamente fundado en las constancias de la causa (cfr. C.I.D.H., casos “Suárez Rosero”, del 12/11/1997 y “Canese”, del 31/8/2004; C.S.J.N., Fallos: 320:2105, 316:942, 319:2325, entre otros; C.N.C.P. Plenario N° 13 “Díaz Bessone, Ramón Genaro”).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Asimismo, resulta insoslayable para la adecuada evaluación jurídica de una cuestión como la traída a estudio, la especial y previa consideración de los principios de inocencia y libertad durante el proceso (arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la C.N.), por los cuales, la restricción ambulatoria sólo puede hacerse efectiva, de manera excepcional, cuando existan causas que permitan presumir que el imputado intentará entorpecer la investigación o eludir la acción de la justicia (art. 280 del C.P.P.N.).

En cualquier caso, ante la existencia de “riesgos procesales”, sólo después de descartarse la utilidad de las medidas previstas -de manera gradual- en los incisos a) a j) del art. 210 ya citado, podrá disponerse la prisión preventiva del imputado para asegurar su comparecencia o evitar el entorpecimiento de la investigación, a cuyos efecto habrán de evaluarse los parámetros establecidos en los arts. 221 y 222.

Es dable destacar, que aquel análisis sobre la utilidad de las medidas previstas por los incisos a) a j) del artículo 210 del C.P.P.F. no puede suplirse con fórmulas genéricas basadas en conceptos teóricos, sino que se requiere que, en el caso concreto y en base a elementos que tenga a consideración el juzgador, mediante un juicio fundado sobre el efectivo alcance de dichas medidas, se expliquen los motivos que llevan a descartar su aplicación. Ello constituye, en efecto, una garantía al principio de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

“última *ratio*” que caracteriza al encierro cautelar durante el proceso.

Teniendo en cuenta lo dicho hasta acá, corresponde analizar la actual situación del procesado Blas, quién se encuentra procesado con prisión preventiva, medida restrictiva de la libertad que, antes de que sea revocada, cumplía en la modalidad de arresto domiciliario en atención a las circunstancias de la causa y familiares toda vez que tiene 4 hijos menores de edad, de los cuales F.B.A. presenta una grave discapacidad y que no puede ser asistido únicamente por su madre.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que si bien se verificaron movimientos en la cuenta de Binance hasta el mes de diciembre de 2022, no se pudo determinar con certeza quién los efectuó, toda vez que las coordenadas aportadas, no son coincidentes con el domicilio del imputado Blas, quién había manifestado con anterioridad que la cuenta había sido cedida al principal imputado, Edgar Adhemar Bacchiani.

Tampoco podemos desconocer que las cuentas de Binance registradas bajo su nombre, se encuentran bloqueadas por disposición del magistrado de grado.

Así las cosas, en atención a lo mencionado en los párrafos precedentes, entendemos que Blas presenta arraigo y que no se verificarían los “riesgos procesales” que acrediten la imposición de la medida de coerción más prevista por el código de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

rito, por lo que las medidas dispuestas con anterioridad por el *a quo*, es decir el arresto domiciliario y el bloqueo de sus cuentas, resultarían suficientes para evitar el entorpecimiento de la investigación o la eventual fuga del imputado, deviniendo en consecuencia excesivo alojamiento del imputado en el servicio penitenciario; máxime si se tiene en cuenta que las razones apuntadas no presentan actualidad, toda vez que pasaron más de siete meses desde que se verificaron los movimientos detallados en el informe, tiempo en el cual, el apelante se encontró con arresto domiciliario.

A ello debemos agregar que razones humanitarias y la necesaria protección del interés superior del niño F.B.A., como así también de sus hermanos, nos llevan a entender que corresponde revocar lo resuelto por el magistrado de grado.

Es por las razones apuntadas, que este Tribunal considera que corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Defensa del imputado y el señor Fiscal Federal y por tanto revocar la resolución de fecha 12 de julio de 2023, disponiéndose en su reemplazo, otorgar prisión domiciliaria del procesado José Armando Blas; bajo las condiciones que fije el señor Juez *a quo*; lo que así se dispone.

Por lo que se,

**RESUELVE:**







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Defensa de José Armando Blas y el Fiscal Federal y por tanto revocar la resolución de fecha 12 de julio de 2023, disponiéndose en su reemplazo otorgar la prisión domiciliaria del procesado; bajo las condiciones que fije el señor Juez *a quo*.

II) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARIO  
RODOLFO LEAL  
Date: 2023.08.14 10:33:19 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by Ricardo Sanjuan  
Date: 2023.08.14 10:56:59 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by PATRICIA  
MÁRCELA MOLINI  
Date: 2023.08.14 11:03:00 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by Marina Cossio  
Date: 2023.08.14 11:25:19 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by MYRIAM  
DEPETRIS  
Date: 2023.08.14 11:41:06 ART

